



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

Resolución Número 3825 de 13 de octubre del 2022

Por la cual se **DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** de las Resoluciones 9691 del 8 de octubre de 1979 y sus modificatorias que distribuyeron la contribución Nacional de Valorización causada por la construcción de la carretera **PUERTO SALGAR -PUERTO BOYACA**, en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, respectivamente.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 7 numeral 7.4 del Decreto 1292 del 14 de octubre de 2021, el artículo 2.5.6.4 del Decreto 445 del 16 de marzo de 2017 y el artículo 163 parágrafo 4 de la Ley 1753 de 2015

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No.9691 del 8 de octubre de 1979, expedida por el Director de Valorización y Peaje del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, se distribuye la contribución de valorización por la construcción de la carretera **PUERTO SALGAR -PUERTO BOYACA**, en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, en la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 97/100 PESOS MCTE (\$98.439.287,97), entre los propietarios, usufructuarios o poseedores económicos, beneficiados por la construcción de la vía **PUERTO SALGAR PUERTO BOYACA**.

Que, en cumplimiento de lo anterior la Dirección de Valorización y Peaje del Ministerio de Obras Públicas y Transporte de la época, solicitó la inscripción de la referida contribución de valorización, ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas de los municipios que conforman la zona de influencia de valorización de este proyecto, por constituir un gravamen real sobre la propiedad del inmueble, de conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto legislativo 1604 de 1.966 y 59 **ARTÍCULO 163. Movilización de activos.** Modifíquese el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO 238. Movilización de activos.** A partir de la expedición de la presente ley, las entidades públicas del orden nacional con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades en liquidación, deberán vender los inmuebles que no requieran para el ejercicio de sus funciones y la cartera con más de ciento ochenta (180) días de vencida, al colector de activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para que este las gestione.*

La cartera de naturaleza coactiva y la que no esté vencida, podrá ser entregada en administración a CISA.

El registro de la transferencia de los inmuebles entre las entidades públicas y CISA, estará exento de los gastos asociados a dicho acto.

PARÁGRAFO 1°. *Se exceptúa a las entidades públicas de la obligación de vender su cartera a Central de Inversiones (CISA) cuando se haya iniciado el cobro coactivo. Se entenderá que ha iniciado el cobro coactivo cuando se haya librado mandamiento de pago. Se exceptúa igualmente la cartera proveniente de las operaciones de crédito público celebradas por la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

PARÁGRAFO 2°. *La forma, los plazos para el traslado de los recursos que genere la gestión de los activos a que se refiere el presente artículo, las condiciones para determinar los casos en que un activo no es requerido por una entidad para el ejercicio de sus funciones, el valor de las comisiones para la administración y/o comercialización serán reglamentados por el Gobierno nacional.*

PARÁGRAFO 3°. *Los negocios que se celebren con Central de Inversiones (CISA) se realizarán mediante contrato administrativo y bajo las condiciones que fije el modelo de valoración definido por el Gobierno nacional para CISA.*

PARÁGRAFO 4°. *En los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por*

Resolución Número 3825 de 13 de octubre del 2022

Por la cual se **DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resoluciones 9691 del 8 de octubre de 1979 y sus modificatorias que distribuyeron la contribución Nacional de Valorización causada por la construcción de la carretera PUERTO SALGAR -PUERTO BOYACA, en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, respectivamente.

.....

la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente; las entidades públicas ya señaladas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, el Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 5°. *Los inmuebles que se hubieran transferido por parte de las Entidades Públicas a Central de Inversiones (ISA) en virtud del artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 y del artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, que a la fecha de expedición de la presente ley no hayan sido enajenados por CISA, podrán enajenarse por esta entidad de acuerdo a sus política y procedimientos. Los recursos obtenidos por estas ventas, así como los frutos de dichos bienes, se girarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al final de cada ejercicio por CISA una vez descontados los costos asumidos por esta entidad así como la comisión por la venta fijada según sus políticas y procedimientos”.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *A partir del 1 de noviembre de 2021, todas las entidades públicas del orden nacional, con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las entidades en liquidación, transferirán dentro de los seis meses siguientes al colector de activos del Estado, Central de Inversiones S.A.- CISA, a título gratuito y mediante acto administrativo, los bienes inmuebles de su propiedad que no requieran para el ejercicio de sus funciones y que estén saneados para que CISA los comercialice, de acuerdo con sus políticas y procedimientos.*

Se considerarán bienes inmuebles saneados aquellos que de acuerdo con la información que sea registrada en el Sistema de Información de Gestión de Activos - SIGA entre el 1 de febrero de 2021 y el 1 de noviembre de 2021, se encuentren sin ningún tipo de ocupación, gravamen ni limitación para su comercialización y su propiedad sea totalmente de la Entidad Pública.

Los recursos que se generen por la venta de los inmuebles a que se refiere este parágrafo transitorio, deberán ser consignados a favor de la Nación en la cuenta que para tal efecto señale la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez descontados los gastos asumidos por CISA, así como la comisión por la gestión de venta, en los términos y condiciones fijados para las ventas de los inmuebles realizadas en el marco de las Leyes 1420 de 2010 y 1450 de 2011.

El incumplimiento del mandato establecido en esta norma acarreará las sanciones disciplinarias y fiscales de acuerdo con la normatividad vigente aplicable.”

Que mediante Decreto 2171 de 1992 “Por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional.”, en los artículos 52 y siguientes se reestructuró el FONDO VIAL NACIONAL como el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte, asignándole funciones, como: “10. Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.”. Quedando igualmente, como PATRIMONIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, “Los ingresos provenientes del recaudo de la contribución nacional de valorización.”; siendo trasladada de esta forma la competencia al Instituto Nacional de Vías para el cobro de la contribución Nacional de Valorización y demás gestiones relacionadas con la materia.

Que mediante el Decreto 1292 de fecha 14 de octubre de 2021, se modificó la estructura del Instituto Nacional de Vías- Invias y en el Capítulo I, artículo 2, se establece: “**Funciones del Instituto Nacional de Vías, en el Numeral 2.10:** Llevar a cabo todas las acciones relacionadas con: la contribución nacional de valorización, obras por impuestos, regalías, cooperación, de conformidad con la normatividad vigente y/o los lineamientos del Ministerio de Transporte. Y en el Numeral 2.12 Adelantar los conceptos, estudios técnicos y jurídicos de viabilidad del cobro de contribución nacional de valorización en relación con la infraestructura del sector transporte, de conformidad con la ley.”

De otra parte, en el Capítulo II, del artículo 7 de la misma norma, ordena: “El Despacho del Director del Instituto Nacional de Vías, ejercerá las siguientes funciones: (...) 7.4 Distribuir mediante resolución la contribución nacional de valorización y dictar en general, las resoluciones y actos necesarios relacionados con este proceso.”

Resolución Número 3825 de 13 de octubre del 2022

Por la cual se **DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resoluciones 9691 del 8 de octubre de 1979 y sus modificatorias que distribuyeron la contribución Nacional de Valorización causada por la construcción de la carretera **PUERTO SALGAR -PUERTO BOYACA**, en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, respectivamente.

.....

Que mediante la Resolución No. 9691 del 8 de octubre de 1979, expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y las resoluciones modificatorias, para el recaudo de la contribución nacional de valorización causada por la construcción de la carretera **PUERTO SALGAR -PUERTO BOYACA**, trasladada la función al Invias en virtud del decreto 2171 de 1992, a la fecha, han transcurrido más de 42 años, razón por la cual, dichos actos administrativos han perdido fuerza ejecutoria para el cobro de la valorización, a los 59 predios que no procedieron con el pago correspondiente.

Que para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 9691 del 8 de octubre de 1979, es necesario remitirse al Decreto Legislativo 1604 de 1966, el cual se convirtió en la Ley 48 de 1968 que fue adoptado como legislación permanente, transformando el carácter de impuesto dado a la valorización (Ley 25 de 1921), por el de Contribución, sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público a cargo de la Nación y fue reglamentado por el Decreto N°1394 de 1970, que establece en el Artículo 1°, que: *“La contribución nacional de valorización se exigirá por todas las obras de interés público que produzcan beneficio a la propiedad inmueble y que ejecuten la Nación o sus entidades descentralizadas, se liquidará y recaudará de conformidad con las normas del presente decreto, que será el estatuto orgánico de esta contribución en el orden nacional.”*

De igual forma, el Artículo 3° señala: *“La contribución de valorización es un gravamen real y personal que afecta a los inmuebles que se benefician con la ejecución de obras públicas y a los poseedores materiales de los mismos”*. Y el Artículo 4° indica: *“Las contribuciones de valorización se distribuirán entre los predios beneficiados, en proporción al mayor valor que por la construcción de la obra adquieran o hayan de adquirir tales predios, dentro de un plazo de cinco (5) años después de la terminación de la obra.”*

Que, respecto a la contribución de valorización, para la construcción de la carretera **PUERTO SALGAR - PUERTO BOYACA**, se profirió la Resolución No. 9691 del 8 de octubre de 1979, y las diferentes modificatorias, los cuales a la fecha existen según el Sistema de Recaudo de Valorización – SIREV, 59 predios que no procedieron al pago.

Para sustentar la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, se trae a colación la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 91 establece: *“Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1-Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2-Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o derecho.
- 3-Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos.**
- 4-Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5-Cuando pierdan su vigencia”. (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, se pronunció la Sección primera del Consejo de Estado, en sentencia radicado 2005-00166-01 del 3 de abril de 2014¹, mencionando:

“Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más, sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”.

Señala igualmente, que este fenómeno “es una situación jurídica que se da de pleno derecho y que en principio se ha de hacer efectiva en sede administrativa por vía de excepción”.

Lo anterior implica que en el evento en que esté en curso el proceso de cobro coactivo de las respectivas contribuciones, el sujeto pasivo (contribuyente) puede alegar el decaimiento del acto administrativo, y a su vez, la entidad estaría facultada para declararlo.

¹ Consejo de Estado. 11001-03-25-000-2005-00166-01. Sección primera del 3 de abril de 2014.

Resolución Número 3825 de 13 de octubre del 2022

Por la cual se **DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resoluciones 9691 del 8 de octubre de 1979 y sus modificatorias que distribuyeron la contribución Nacional de Valorización causada por la construcción de la carretera PUERTO SALGAR -PUERTO BOYACA, en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, respectivamente.

.....

Ahora bien, la consecuencia de la declaratoria del decaimiento del acto administrativo afecta la ejecutoriedad del mismo, razón por la cual el acto no puede hacerse exigible, perdiendo así su obligatoriedad. En razón a lo anterior, la administración no podría dar inicio a la acción de cobro coactivo, por cuanto al desaparecer los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó ese acto, el mismo deviene inejecutable.

En relación a lo anteriormente señalado, debe mencionarse que de conformidad con el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado², los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo al estar en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido su fuerza ejecutoria, en tanto que uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo es la exigibilidad del acto administrativo.

En este sentido, cuando el funcionario competente advierta que el acto administrativo que pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, está en el deber legal de declarar el decaimiento del acto administrativo por ministerio de la ley, so pena que de iniciar la acción de cobro se generen perjuicios al demandado y condenas a la administración, con la consecuente acción de repetición contra su patrimonio”.

*En efecto, de acuerdo a la información suministrada, en la Resolución Distribuidora 714 fue expedida el día 21 de febrero de 2001 y posteriormente modificada el día 17 de abril de 2002 mediante la Resolución 1621. En tal sentido, tal resolución perdió su fuerza ejecutoria el día 17 de abril del año 2007, es decir 5 años después de su modificación.
(...)”*

Igualmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en sentencia Rad.: 1.552 de 2004 señaló que:

“El mandamiento de pago impugnado, de fecha 26 de mayo de 2000, fue notificado el 11 de julio del mismo año. De manera que para entonces habían transcurrido efectivamente más de cinco años desde que las resoluciones (...) se hallaban en firme (...) Así las citadas resoluciones perdieron fuerza ejecutoria, no constituyen título ejecutivo, con base en ellas no podía librarse dicha orden de pago, por ser inexigible la obligación.

*Habrá condena en costas contra la entidad ejecutante, porque su falta de advertencia en la consignación previa de la multa y en el transcurso del tiempo ocasionó el decaimiento del acto administrativo, han dado lugar a una excesiva tramitación del asunto”.*³

Así mismo, la sección primera de la misma Corporación en relación con el tema de la exigibilidad ha señalado:

*“(...) Lo contrario, es decir, iniciar el trámite de los procesos de cobro coactivo, dictar mandamiento de pago e incluso ordenar medidas cautelares, o continuar con las diligencias de notificación del mandamiento de pago, sin tener en cuenta la exigibilidad del título ejecutivo podría generar perjuicios al demandado y condena en costas a la administración, con las consecuencias que se puedan derivar de la correspondiente acción de repetición contra el funcionario responsable de los procesos tramitados e impulsados en estas condiciones; así como también, podrían derivarse acciones para recuperar los costos y gastos que la administración asumió con ocasión de un proceso que no ha debido iniciarse por carencia de los presupuestos legales básicos, evaluación que le corresponderá en cada caso asumir y decidir a los organismos de control respectivos y que involucra temas tan controversiales como el de la responsabilidad por error judicial.(...)”*⁴

En conclusión con base en lo anteriormente expuesto y para dar respuesta a la pregunta formulada, en nuestro concepto sí es viable jurídicamente que la entidad declare de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución Distribuidora 0714 de 2001 modificada por la resolución 1621 del 17 de abril de 2002, en la medida que se ha evidenciado por un lado que existen una serie de predios frente a los cuales no se puede iniciar ningún tipo de acción legal por haber perdido su exigibilidad estas dos resoluciones y, por otro lado, porque los procesos de cobro coactivo que actualmente tiene la entidad derivados de tales resoluciones por un lado se encuentran prescritos de acuerdo a la posición expuesta

² Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 1904 del 19 de junio de 2008 MP Gustavo Aponte Santos.

⁴ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil - Rad.: 1.552 de 2004

Resolución Número 3825 de 13 de octubre del 2022

Por la cual se **DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resoluciones 9691 del 8 de octubre de 1979 y sus modificatorias que distribuyeron la contribución Nacional de Valorización causada por la construcción de la carretera PUERTO SALGAR -PUERTO BOYACA, en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, respectivamente.

.....

por el Consejo de Estado (procesos de los años 2004 y 2007) y por otro lado, los otros procesos coactivos (iniciados en el año 2012) no tienen sustento legal, pues fueron iniciados con base en actos administrativos que no eran exigibles al momento de iniciar su cobro”.

Que acorde con lo expuesto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2006, definió el cobro coactivo como: *“un privilegio exorbitante de la administración que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”.*

Que el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 dispone que, cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado, y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos deberán, entre otras responsabilidades: *“Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.”*

Que conforme lo establece la misma Ley en su artículo 1, *“los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez”*,

Que, en línea con lo anterior el artículo 2 del Decreto 4473 de 2006 *“Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006”* establece que el Reglamento Interno de Cartera deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: *“(…) 1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad. 2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva. 3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras”*

Que el Artículo 57 -Faltas relacionadas con la Hacienda Pública-, numeral 11, de la Ley 1952 de 2014, señala que constituye una falta gravísima: *“11. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.”*

Que el artículo 2.5.6.6 del Decreto 1068 de 2015, estipula que la responsabilidad y competencia para realizar la depuración, el castigo de los valores y la exclusión de la gestión de los valores contables de cartera recae en el representante legal de cada entidad, quien para tal fin proferirá el acto administrativo que corresponda, previa recomendación del Comité de Cartera.

Que mediante el Decreto 445 de 2017, se adicionó el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, prevé como causales para depurar y castigar la cartera de imposible recaudo, entre otras, la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; y, *sobre la depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional*”, en el Artículo 2.5.6.3. señala: *“(…) Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

- a. *Prescripción.*
- b. *Caducidad de la acción.*
- c. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*
- d. *Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*
- e. *Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.”* (Subrayado fuera del texto original)”

Que, para efectos de someter al análisis del Comité de Cartera en la entidad, la configuración de la o las causales de depuración, se realizó la solicitud al Comité de Cartera haciendo uso de la ficha respectiva, en la cual se plasmó el análisis del estudio y evaluación de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 de 2017, para considerar que una acreencia a favor del INVIAS constituye una cartera de imposible recaudo.

Por otra parte, se relacionan los motivos por los cuales las diferentes administraciones del INVIAS no adelantaron adecuadamente el recaudo del gravamen de valorización asignado a los inmuebles objeto del cobro:

Resolución Número 3825 de 13 de octubre del 2022

Por la cual se **DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resoluciones 9691 del 8 de octubre de 1979 y sus modificatorias que distribuyeron la contribución Nacional de Valorización causada por la construcción de la carretera PUERTO SALGAR -PUERTO BOYACA, en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, respectivamente.

.....

- Los estudios con los cuales se determinó el cobro de esos proyectos carecían de información jurídica, es decir, el folio de matrícula inmobiliaria, documento indispensable mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, identifica el inmueble y hacia efectiva la inscripción de la medida preventiva. Además, El sistema de información del IGAC, hace 40 años, era precario y la citada entidad desconocía dicha información.
- Los Registradores de Instrumentos Públicos, en muchos casos, no inscribían el gravamen oportunamente, y ello permitía que la información se desactualizara a consecuencia de los englobes, desenglobes, cambio de propietario, etc., y en ese transcurrir del tiempo, cuando se lograba actualizar la información, los nuevos propietarios desconocían la obligación, invocando los fundamentos de la prescripción o pérdida de fuerza ejecutoria
- La cartera trasladada por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, al INVIAS en el año 1995, tenía una antigüedad que oscilaba entre 5 y 20 años, con 21.208 registros, de los cuales 21.148 se encontraban en mora. Sin embargo, el INVIAS adelantó la actualización a 8.476 predios, cuyo recaudo ingreso a la entidad; no obstante, a todas las limitaciones presupuestales de austeridad en el gasto, que tuvieron las diferentes administraciones para enviar a los funcionarios a realizar esta actividad. Todas estas circunstancias no permitieron una mejor gestión tanto administrativa como jurídica, lo cual se vio reflejado en la eficiencia del recaudo

Que el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”* *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, en línea con lo establecido por el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, señala que *“(…) En los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente; las entidades estatales o públicas del orden nacional, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión (…)”*.

Que sobre el particular la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto radicado -2018-00154-00(2393) del 27 de marzo de 2019, señaló que: *“...Con arreglo a este planteamiento, una vez se constata que ha obrado el fenómeno de la pérdida de la fuerza ejecutoria del fallo con responsabilidad fiscal o la prescripción de la acción de cobro, el servidor público competente se encuentra llamado a declarar dicha circunstancia de manera oficiosa. El proceso de jurisdicción coactiva, en razón de lo anterior, debe ser archivado ante la imposibilidad de que prosiga su trámite y, según se explica a continuación, se debe llevar a cabo la correspondiente depuración contable”*.

“...De conformidad con las razones expuestas hasta este punto, se concluye que la depuración contable es una importante herramienta de saneamiento que, inspirada en los principios constitucionales a los que se acaba de hacer referencia, procura mejorar la gestión de la cartera de las entidades públicas. El esclarecimiento de la situación real de las finanzas públicas y la consecuente concentración del esfuerzo de recaudo son las dos principales herramientas que la depuración contable pone a disposición de las entidades que llevan a cabo este proceso...”

Que la Contaduría General de la Nación CGN, mediante Resolución 193 de 2016, incorporó en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el *“Procedimiento para la evaluación del control interno contable”* que, en el anexo de la citada Resolución, en los numerales 3.2.14, establece: *“3.2.14 Análisis, verificación y conciliación de información. (...) Debe realizarse permanentemente el análisis de la información contable registrada en las diferentes subcuentas, a fin de contrastarla y ajustarla, si a ello hubiere lugar, con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información relativa a bancos, inversiones, nómina, rentas o cuentas por cobrar, deuda pública, propiedad, planta y equipo, entre otros. (subrayado fuera del texto)*

Que la citada Resolución 193 de 2016 emitida por la Contaduría General de la Nación CGN, en el numeral 3.2.15 *Depuración contable permanente y sostenible de su anexo*, señala que:

“Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo,

Resolución Número 3825 de 13 de octubre del 2022

Por la cual se **DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resoluciones 9691 del 8 de octubre de 1979 y sus modificatorias que distribuyeron la contribución Nacional de Valorización causada por la construcción de la carretera **PUERTO SALGAR -PUERTO BOYACA**, en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, respectivamente.

las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información.

En todo caso, se deberán realizar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información financiera revele situaciones tales como:

Bienes y Derechos

a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad;

b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva;

c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción;

d) Derechos e ingresos reconocidos, sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad; (...) (Subrayados fuera del texto original)

Que las normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos en las entidades de gobierno, anexas a la Resolución 533 de 2015, numeral 2. Capítulo I – (párrafo 1) **ACTIVOS**, que en cuanto al reconocimiento de las “Cuentas por cobrar”, establece que solo “Se reconocerán como cuentas por cobrar, los derechos adquiridos por la entidad en desarrollo de sus actividades, de las cuales se espere, a futuro, la entrada de un flujo financiero fijo o determinable, a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Que mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2022, remitido desde la cuenta de la funcionaria que ejerce la Coordinación del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Subdirección de Defensa Jurídica de INVÍAS, en consonancia con la función establecida en el numeral 28.7 del artículo 28 del Decreto 1292 del 14 de octubre de 2021, el parágrafo primero del artículo 2.5.6.5. del Decreto 445 de 2017, y la Resolución 5471 de 2019, modificada por la Resolución 772 del 7 de marzo de 2022, se incluyó en la agenda del Comité de Cartera el análisis de viabilidad para decretar la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que distribuyó el cobro de valorización por la construcción de la carretera **PUERTO SALGAR -PUERTO BOYACA**, ; y mediante Acta de sesión extraordinaria del Comité de Cartera No. 02 de fecha 31 de mayo de 2022, se recomendó por parte de este órgano colegiado, proceder a dicha declaratoria.

Que, con base en los considerandos de orden legal, jurisprudencial y en el Acta de sesión extraordinaria del Comité de Cartera No. 2 de fecha 31 de mayo de 2022, se evidencia la configuración de la Pérdida de Ejecutoriedad contemplada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, del actos administrativo que fija el cobro de la contribución nacional de valorización causada por construcción de la carretera **PUERTO SALGAR -PUERTO BOYACA**, en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, distribuida mediante la Resolución No. 9691 del 8 de octubre de 1979 y sus modificatorias.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Pérdida de Ejecutoriedad de la Resolución 9691 del 8 de octubre de 1979 y sus modificatorias, por la cual el Director de Valorización y Peaje del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, distribuyó la Contribución de Valorización por la construcción de la carretera **PUERTO SALGAR -PUERTO BOYACA**, en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de los siguientes predios:

No.	ORDEN	CONTRIBUYENTE	CATASTRO	M. INMOBILIARIA	CONTRIBUCION DEBE	RESOLUCION	FECHA	ESTADO
1	4.040	BARRAGAN GUSTAVO	2001173	0	9.312	9.691	08/10/1979	MOROSO
2	4.730	CAMACHO LAVERDE SAMUEL	1001093	0	4.742	9.691	08/10/1979	MOROSO
3	5.090	CASTRO CARLOS (SUC)	2006118	0	57.024	9.691	08/10/1979	MOROSO

Resolución Número 3825 de 13 de octubre del 2022

Por la cual se **DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resoluciones 9691 del 8 de octubre de 1979 y sus modificatorias que distribuyeron la contribución Nacional de Valorización causada por la construcción de la carretera PUERTO SALGAR -PUERTO BOYACA, en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, respectivamente.

4	5.290	CLUB LEONES PTO BOYACA	1001140	0	7.792	9.691	08/10/1979	MOROSO
5	5.400	CORREA DE ROJO BELEN	1002035	0	11.872	9.691	08/10/1979	MOROSO
6	5.630	DELGADILLO EMPERATRIZ (SUC)	2002040	0	17.344	9.691	08/10/1979	MOROSO
7	6.480	GARNICA EUDORO	1002354	0	9.136	9.691	08/10/1979	MOROSO
8	6.592	PORRAS ESPINEL CARMEN ROSA	1002355	088-00005888	43.008	2.912	01/04/1993	MOROSO
9	6.924	INVERSIONES GUADALUPE LTDA	0	0	292.528	9.691	08/10/1979	MOROSO
10	6.934	INVERSIONES GUADALUPE LTDA	0	0	375.280	9.691	08/10/1979	MOROSO
11	7.110	GUILLEN JOSE GILBARA	2001026	0	5.824	9.691	08/10/1979	MOROSO
12	7.600	HERRERA TRIANA JOSE NATIVIDAD	2001008	0	6.208	9.691	08/10/1979	MOROSO
13	7.610	HERRERA TRIANA SILVESTRE	1002015	0	11.392	9.691	08/10/1979	MOROSO
14	7.620	HERRERA TRIANA PEDRO JOAQUIN	1002014	0	43.152	9.691	08/10/1979	MOROSO
15	7.660	HINCAPIE BERNAL MANUEL A	2002091	0	38.976	9.691	08/10/1979	MOROSO
16	7.860	JUNTA ADMIN DE DEP DE CALDAS	1002170	0	5.024	9.691	08/10/1979	MOROSO
17	7.950	LINAREZ CLAUDINO	2006092	0	42.624	9.691	08/10/1979	MOROSO
18	8.450	MELENDEZ FRANCISCO	1001195	0	42.064	9.691	08/10/1979	MOROSO
19	8.740	MORENO CASTELLANOS ESTEBAN	1002077	0	6.752	9.691	08/10/1979	MOROSO
20	8.910	MUNOZ LAURO	1001004	0	5.632	9.691	08/10/1979	MOROSO
21	9.192	ZARATE RODRIGO	2006084	088-00001545	22.608	2.912	01/04/1993	MOROSO
22	9.540	OSPINA GALLO PEDRO NEL	2006147	0	38.336	9.691	08/10/1979	MOROSO
23	10.750	RIVAS MORENO ELVIA MARIA	1002091	0	30.224	9.691	08/10/1979	MOROSO
24	10.852	RODRIGUEZ ANTONIO (SUC)	20060119	0	37.680	947	10/02/1989	MOROSO
25	10.858	RODRIGUEZ ANTONIO (SUC)	20060232	0	24.496	947	10/02/1989	MOROSO
26	11.020	RODRIGUEZ VDA DE PABON DOLORE	2002092	0	40.544	9.691	08/10/1979	MOROSO
27	11.070	ROJAS MEJIA BENANCIO	2001133	0	16.016	9.691	08/10/1979	MOROSO
28	11.140	ROJAS VANEGAS LUIS ANTONIO	1001003	0	6.000	9.691	08/10/1979	MOROSO
29	13.310	TORRES HERNANDO	2006120	0	8.592	9.691	08/10/1979	MOROSO
30	13.620	VACANTE CATASTRAL	2006212	0	65.264	9.691	08/10/1979	MOROSO
31	13.670	VALENCIA JOAQUIN	2006121	0	27.216	9.691	08/10/1979	MOROSO
32	13.712	GALVIS MOSQUERA PEDRO	1002036	088-00002413	6.320	2.912	01/04/1993	MOROSO

Resolución Número 3825 de 13 de octubre del 2022

Por la cual se **DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resoluciones 9691 del 8 de octubre de 1979 y sus modificatorias que distribuyeron la contribución Nacional de Valorización causada por la construcción de la carretera PUERTO SALGAR -PUERTO BOYACA, en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, respectivamente.

33	13.732	PUNTES PAREDES EPIGMENIO	12006001	088-00000375A	15.968	2.912	01/04/1993	MOROSO
34	13.840	VEGA EMMA	2003034	0	19.360	9.691	08/10/1979	MOROSO
35	20	PEDRO ARMANDO SANDOVAL BAUTISTA	1180	0	4.536	9.691	08/10/1979	MOROSO
36	600	CASTRO CARLOS EDUARDO	1214	0	18.224	9.691	08/10/1979	MOROSO
37	800	ECOPETROL	1046	0	24.240	9.691	08/10/1979	MOROSO
38	1.260	ROBERTO BOTERO GAVIRIA ALBERTO B	Y 1130	0	13.424	9.691	08/10/1979	MOROSO
39	1.312	MARINO PARRA	1027	0	24.528	9.691	08/10/1979	MOROSO
40	1.332	ORLANDO TAMAYO JORGE CASTAÑO	Y SIN	0	29.904	9.691	08/10/1979	MOROSO
41	1.352	BELARMINO VELASQUEZ	1024	0	8.208	9.691	08/10/1979	MOROSO
42	1.372	MARTINIANO RINCON	1026	0	24.384	9.691	08/10/1979	MOROSO
43	1.382	EUTILQUIO MOLANO GUSTAVO CALDAS	Y 1030	0	28.928	9.691	08/10/1979	MOROSO
44	1.392	IGNACIO BASTIDAS ORJUELA MILTON	Y 1031	0	15.304	9.691	08/10/1979	MOROSO
45	1.412	HUMBERTO GIRALDO GUSTAVO CALDA	A Y 1029	0	27.968	9.691	08/10/1979	MOROSO
46	1.432	EZEQUIEL SANTIBANEZ ALVAREZ	1032	0	12.888	9.691	08/10/1979	MOROSO
47	1.457	GELACIO MORENO MIGUEL A NIETO	Y SIN	0	8.032	9.691	08/10/1979	MOROSO
48	1.458	GELACIO MORENO MILTON AMESQUITA	Y SIN	0	13.048	9.691	08/10/1979	MOROSO
49	1.462	BELARMINO VELASQUEZ	1019	0	15.088	9.691	08/10/1979	MOROSO
50	1.540	JARAMILLO ARIAS JOSE HERIBERT	1129	0	6.944	9.691	08/10/1979	MOROSO
51	1.580	LA NACION	2117	0	53.168	9.691	08/10/1979	MOROSO
52	1.590	LA NACION	1151	0	53.776	9.691	08/10/1979	MOROSO
53	1.630	LEON PEDRAZA ADAN	1076	0	12.080	9.691	08/10/1979	MOROSO
54	1.820	MEJIA DE ANGEL ROSA	2029	0	292.104	9.691	08/10/1979	MOROSO
55	2.180	ORTIZ HERNAN	1051	0	15.648	9.691	08/10/1979	MOROSO
56	2.750	SANCHEZ MENDOZA ISMAEL	1037	0	66.480	9.691	08/10/1979	MOROSO
57	2.912	MEJIA MELBA	MEJIA 1084	162-00002014	6.836	2.912	01/04/1993	MOROSO
58	3.090	VERA DE MAHECHA ROSA	2003	0	9.618	9.691	08/10/1979	MOROSO

Resolución Número 3825 de 13 de octubre del 2022

Por la cual se **DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resoluciones 9691 del 8 de octubre de 1979 y sus modificatorias que distribuyeron la contribución Nacional de Valorización causada por la construcción de la carretera PUERTO SALGAR -PUERTO BOYACA, en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, respectivamente.

.....

59	2.810	SERRANO RAFAEL	1005	0	36.592	9.691	08/10/1979	JURIDICO
----	-------	-------------------	------	---	--------	-------	------------	----------

2.216.260

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá y Guaduas, para que levanten la inscripción de valorización de los predios antes referidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para tales efectos líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Dar por terminados y archivados mediante auto los procesos por cobro de valorización que distribuyó la contribución de valorización causada por la construcción de la carretera **PUERTO SALGAR -PUERTO BOYACA**, en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; y los procesos de cobro coactivo relacionados en el Artículo Primero, identificados como "JURÍDICO"

ARTICULO CUARTO: Solicitar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá y Guaduas, para que levanten la medida cautelar de embargo por cobro de valorización que tengan inscritos en los folios de matrículas respectivos.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Dirección Técnica y de Estructuración- Grupo Gerencia de Fuentes de Financiación, Subdirección de Defensa Jurídica – Grupo de Jurisdicción Coactiva, Subdirección Financiera y Grupo de Contabilidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su comunicación y deroga a aquellas que le sean contrarias la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 13 de octubre del 2022

GUILLERMO TORO ACUÑA
Director General (e)

Proyectaron: Diana Carolina Gómez Serrato – SDF-GJC 
Nancy Avendaño DTE-GFF -Informacion Técnica 

Revisaron: Mabel C. Monroy García- Coordinadora GJC – SDJ 
Luz Mireya Herrera Céspedes – Coordinadora GC-SF
Vo.Bo. Juan Gabriel Durán Sánchez – subdirector de Defensa Jurídica
Yolanda Guerrero – Subdirectora Financiera
Juliana Sánchez Acuña – Directora Jurídica
Catalina Téllez Posada – Secretaria general
Abogada DG

Resolución Número 3825 de 13 de octubre del 2022

Por la cual se **DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resoluciones 9691 del 8 de octubre de 1979 y sus modificatorias que distribuyeron la contribución Nacional de Valorización causada por la construcción de la carretera PUERTO SALGAR -PUERTO BOYACA, en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, respectivamente.

.....